

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL II

ELIEZER SANTANA
BÁEZ

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y
OTROS

Recurridos

KLCE201700777

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
DDP2015-0244

SOBRE:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

**RESOLUCIÓN
DE ARCHIVO ADMINISTRATIVO**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Tomamos conocimiento judicial de que el 30 de junio de 2016 se convirtió en ley federal la conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 U.S.C. Sec. 2101 *et seq.*

De conformidad con las disposiciones de PROMESA, la Junta de Control Fiscal presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos.

La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA, la cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos, que la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya

iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt – related litigation) contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 U.S.C. Secs. 362(a), 922(a); 48 U.S.C. Sec. 2161(a).

La paralización automática aplica a las siguientes acciones:

“1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.”

En vista de que el presente caso trata sobre una reclamación en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y está dentro de aquellos cobijados por la protección del Título III de PROMESA, la acción debe ser paralizada.

Cónsono con lo antes expresado, **se ordena el archivo administrativo** del presente caso hasta que otra cosa disponga la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Expresamente reservamos jurisdicción para decretar su reapertura, a solicitud de parte interesada, en caso de que dicha orden de paralización sea dejada sin efecto en cualquier otro momento con posterioridad a la fecha de la presente Sentencia y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos.

En caso de que la reclamación o reclamaciones de autos queden totalmente adjudicadas en el proceso ante el foro de Quiebras, este dictamen se considerará definitivo, independientemente que el Tribunal de Quiebras o parte interesada lo notifique a este tribunal.

A tenor con el dictamen que hoy adoptamos y como medida de justicia en favor de la parte peticionaria, atendiendo a los argumentos esbozados en su escrito de Réplica a Moción de Reconsideración, y dada su condición de confinado, se ordena a la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones, la devolución del importe de los aranceles de radicación que ordenamos a la parte peticionaria mediante Resoluciones de 14 y 22 de junio de 2017, por la cantidad de ciento dos (\$102.00) dólares.

El Juez Rodríguez Casillas no devolvería el importe de los aranceles de radicación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones